

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-46/2018 Y SUS ACUMULADOS JDC-47/2018, JDC-48/2018, JDC-49/2018

ACTORES: ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, MARÍA ISELA OROZCO BUSTILLOS, HILDA CRISTINA APODACA CARBALLO Y SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; trece de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina **EXISTENTE** la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a resolver el medio de impugnación partidista promovido por Armando Gutiérrez Sánchez, María Isela Orozco Bustillos, Hilda Cristina Apodaca Carballo y Sergio Horacio Figueroa Muñoz.

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, mediante el cual se aprueban las propuestas de precandidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de Chihuahua; y candidaturas a

diputaciones en distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, identificado con la clave CPE/SG/CHIH/02/2018.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

De la demanda, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio inicio el proceso electoral 2017-2018.

1.1.2 Periodo de selección interna de candidatos.¹ El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el periodo para que los partidos políticos llevarán a cabo la selección interna de candidatos a los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones y, concluyó el veintiséis de febrero.

1.2 Actos partidistas

1.2.1 Convocatoria.² El quince de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió la convocatoria correspondiente para la selección y postulación de las candidaturas a cargos de integrantes de los ayuntamientos, entre ellos los relativos al municipio de Nuevo Casas Grandes.

1.2.2 Solicitud de registro.³ Las partes actoras presentaron su solicitud de registro.

1.2.3 Procedencia de registro de precandidaturas a regidurías y presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes.⁴ Los días quince y dieciocho de febrero fueron declaradas procedentes las precandidaturas a regidores y presidencia municipal, respectivamente. Entre las cuales se encuentran las relativas a las partes actoras.

1.2.4 Aprobación de propuestas de precandidatos.⁵ El dieciocho de febrero la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en el estado

¹ Plan integral y calendario del proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2017.

² Fojas 50 a 59.

³ Fojas 120 a la 123.

⁴ Fojas 125 a la 142.

⁵ Fojas 72 a la 105.

de Chihuahua, celebró sesión extraordinaria, en la que emitió el *Acuerdo* mediante el cual se aprueban las propuestas de precandidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de Chihuahua y candidaturas a diputaciones en distritos electorales locales uninominales con motivo del proceso electoral 2017-2018.

1.2.5 Designación de candidatos.⁶ El veinticinco de febrero la Comisión Permanente Nacional del *PAN* emitió el Acuerdo CPN/SG/34/2018, mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de candidatos a presidente municipal y regidores del municipio de Nuevo Casas Grandes.

1.3 Impugnación intrapartidista

1.3.1 Medios de impugnación intrapartidarios.⁷ Fueron presentados el veinte de febrero.

1.4 JDC

1.4.1 Presentación de los JDC. Fueron presentados el dieciséis de marzo, ante este *Tribunal*, por lo que se conformaron cuadernillos, mismos que esta autoridad jurisdiccional notificó a la autoridad responsable, sobre los acuerdos de presentación, formación de cuadernillos, así como la remisión de los anexos, el día diecisiete de marzo.

1.4.2 Informe circunstanciado.⁸ El Secretario General del *Tribunal* recibió los informes circunstanciados el veintitrés de marzo.

1.4.3 Turno. Los expedientes fueron turnados el veintiséis de marzo.

1.4.4 Acuerdo de recepción, admisión, acumulación y requerimiento.⁹ El veintinueve de marzo, se dictó el acuerdo donde se tuvieron por

⁶ Fojas 213 a la 227.

⁷ Fojas 172 a la 201.

⁸ Fojas 1 a la 21.

⁹ Fojas 110 a la 115.

recibidos, y admitidos los expedientes JDC-46/2018, JDC-47/2018, JDC-48/2018 y JDC-49/2018, se procedió a acumular los *JDC* con las claves de identificación JDC-47/2018, JDC-48/2018 y JDC-49/2018, al expediente identificado con la clave JDC-46/2018. Así como, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* para que remitiera a este *Tribunal* diversa información.

1.4.5 Acuerdo de cumplimiento y requerimiento.¹⁰ El dos de abril se tuvo dando cumplimiento al Comité Directivo Estatal del *PAN* al requerimiento señalado en el acuerdo del veintinueve de marzo.

Asimismo, se requirió diversa información al Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* y a la *Comisión de Justicia*.

1.4.6 Cumplimiento por parte de los órganos partidarios del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*. El día nueve de abril este *Tribunal* recibió escrito signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*; y el diez de abril del Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento señalado en el numeral anterior.

1.4.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El doce de abril, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso d), 367, numeral 5) y 370 de la *Ley*, por tratarse de *JDC*, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, por la omisión de resolver un medio de impugnación

¹⁰ Fojas 153 a la 155.

intrapartidista en el cual se controvirtió el *Acuerdo* por violaciones al procedimiento establecido en los *Estatutos* y en el *Reglamento*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL PAN

El *PAN* refiere como causal de improcedencia la presentación extemporánea del medio de impugnación, toda vez que señala que las partes actoras dejaron firmes todos los actos de decisión que conllevan a recibir los registros de precandidaturas a cargos de elección popular, manifestando que la fecha de publicación del acto impugnado fue el veintisiete de febrero, por lo que el último día para promover el juicio era el tres de marzo, y lo promovió el dieciséis, es decir, trece días después del vencimiento del plazo.

Así mismo, manifiesta que las partes actoras no agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad del *PAN* y por tanto los *JDC* resultan improcedentes.

Para este *Tribunal* no asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que los *JDC* fueron presentados precisamente por la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver los medios de impugnación intrapartidarios presentados por las partes actoras el veinte de febrero a fin de hacer valer sus derechos político-electorales, sin embargo, al no haber sido resueltos por la autoridad partidista competente procedieron a la presentación de los procedimientos en estudio.

Por lo que precisamente es por esa omisión, que a fin de cumplir con el principio de definitividad y atendiendo a que no existe una renuncia de las partes actoras al procedimiento partidario, que la presentación y estudio de los *JDC* materia de la presente resolución resultan procedentes, conforme a lo establecido en el artículo 367, numeral 5 de la *Ley*.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.¹¹

En consecuencia, al tratarse de una omisión cuyo acto se realiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

4.1 Forma. Las demandas correspondientes al rubro indicado se presentaron por escrito ante este *Tribunal*, haciendo constar en todas, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, se identifica a la autoridad responsable y el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que consideran se actualizan.

4.2 Oportunidad. El *JDC* resulta oportuno toda vez que el acto cuestionado es una omisión, por lo que el plazo legal para impugnarlo no fenece mientras ésta subsista.¹²

Ello, en virtud de que la naturaleza jurídica de la omisión implica un hecho de tracto sucesivo, esto es, un hecho que genera perjuicio cada día que transcurre y hace nugatorio el derecho de los actores de que se les

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 9/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

¹² Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

administre justicia por el órgano partidista competente para ello. De ahí que tienen cumplido el requisito de oportunidad.

4.3 Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover los *JDC* toda vez que se acredita que son militantes del *PAN* y se reclama el ejercicio de sus derechos político-electorales al cuestionar una posible irregularidad que a sus dichos afecta sus esferas jurídicas.

4.4 Definitividad. En términos de la normatividad aplicable no existe otra instancia jurisdiccional que se tuviera que agotar antes de promover el presente *JDC* en el que se combate la omisión intrapartidista.

5. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y LITIS

5.1 Agravio. Este *Tribunal* identificará el agravio que hacen valer las partes actoras supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizan integralmente las demandas a fin de determinar el perjuicio que les ocasiona el acto impugnado.¹³

En la especie, se advierte que las partes actoras se agravian de la omisión del *PAN* de resolver los medios de impugnación intrapartidarios presentados el día veinte de febrero, con motivo de la transgresión de sus derechos político-electorales de participar en un proceso interno, toda vez que considera que la Comisión Permanente Estatal del Estado de Chihuahua, así como la Comisión Organizadora Electoral violaron el artículo 108 del *Reglamento*, al omitir proponerlos ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

5.2 Pretensión. Las partes actoras pretenden que este *Tribunal* estudie la omisión de resolver el medio de impugnación por parte del *PAN*.

¹³ Tesis de Jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

5.3 Litis. Se considera que la litis en el presente asunto radica, sustancialmente, en establecer si se acredita la omisión de resolver los medios de impugnación presentados el veinte de febrero.

6. ESTUDIO DE FONDO

Las partes actoras, señalan en sus escritos de impugnación que el *PAN* ha sido omiso en resolver los medios de impugnación presentados el veinte de febrero.

Agravio que este *Tribunal* considera **fundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, mediante el acceso a una justicia pronta y expedita. Derecho que igualmente se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva, se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos, de ahí que, para lograr la eficacia de dicho derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso atinente eliminando formalismos que representen una traba para su pronta y oportuna resolución, o bien, facilitando que el mecanismo de control sea eficaz.

Por tanto, se debe garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver la cuestión concreta reclamada, sin más condición que las formalidades necesarias reguladas expresamente en la ley conducente a cada procedimiento, mismas que deben ser razonables.

Ahora bien, en materia electoral, conforme a los artículos 41, Base I y 99, fracción V de la *Constitución Federal*, los afiliados de los partidos políticos deben acudir ante los órganos de solución de controversias partidistas, de

manera obligatoria y previa a concurrir ante los órganos jurisdiccionales, además, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *Constitución Federal* y la normatividad electoral.

Además, para cumplir con la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita es necesario que los órganos de justicia intrapartidista, resuelvan los conflictos sometidos a su jurisdicción dentro de los plazos establecidos en su normatividad interna, evitando, en la medida de lo posible, la dilación innecesaria de los procedimientos que puedan ocasionar por el transcurso del tiempo, la irreparabilidad de la violación combatida.

De ahí que, el artículo 46 la Ley General de Partidos Políticos establezca la obligación de los partidos políticos de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.

Del mismo modo, dicha Ley regula en su artículo 48 las características que debe tener el sistema de justicia interna de los partidos políticos, como lo son: tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del Procedimiento; y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en los *Estatutos* se establece que:

- Es derecho de los militantes el acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.¹⁴
- Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos

¹⁴ Artículo 11, numeral 1, inciso g).

y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.¹⁵

- Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.¹⁶
- La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular.¹⁷

Ahora bien, en el *Reglamento* se norma el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes.¹⁸

Cabe señalar que, si bien del *Reglamento* se desprende que el órgano partidista responsable de resolver el Juicio de Inconformidad es la Comisión Jurisdiccional Electoral, el mismo no se encuentra actualizado conforme a los *Estatutos*, los cuales prevén en su artículo 89 numeral 1 que el órgano competente es la *Comisión de Justicia*.

Aclarado lo anterior, el *Reglamento* regula el procedimiento para la resolución del Juicio de Inconformidad conforme a lo siguiente:

- Deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral y sólo podrán promoverse por los precandidatos¹⁹ ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.²⁰

¹⁵ Artículo 88, numeral 1.

¹⁶ Artículo 89, numeral 1.

¹⁷ Artículo 119, inciso a).

¹⁸ Artículo 1, fracción III.

¹⁹ Artículo 132.

²⁰ Artículo 116, párrafo primero.

- El órgano señalado como responsable deberá dar aviso de su presentación a la *Comisión de Justicia* y publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante cuarenta y ocho horas.²¹
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la *Comisión de Justicia* emitirá el acuerdo correspondiente en que se admita el escrito de impugnación, así como el acuerdo en que se señala día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se haya admitido el escrito.²² El acuerdo se notificará a las partes cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a dicha audiencia.²³
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo de publicación en estrados físicos y electrónicos (cuarenta y ocho horas), del aviso de presentación del medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir la documentación a la *Comisión de Justicia*.²⁴
- Al recibir la *Comisión de Justicia* la documentación, se procederá a radicar el medio de impugnación, y lo turnará al Comisionado Nacional correspondiente para su sustanciación. Éste recibirá y revisará que el medio de impugnación cumpla con los requisitos que se señalan en el Reglamento, y se apercibirá al promovente para que cumpla en veinticuatro horas la presentación, en caso de que falte algún requisito. En caso de que la autoridad responsable no remita el informe circunstanciado en el plazo señalado en el reglamento, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos se dictará Auto de Admisión. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la *Comisión de Justicia* para su resolución.²⁵

²¹ Artículo 122, párrafo primero, inciso a) y b).

²² Artículo 122, párrafo sexto.

²³ Artículo 122, párrafo séptimo.

²⁴ Artículo 124.

²⁵ Artículo 125.

- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente. En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.²⁶
- Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas de manera personal a los aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda, y a terceros interesados a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución; por oficio a la Comisión Organizadora Electoral y órgano auxiliar, al Comité Directivo Correspondiente y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma. En caso de nulidad de la elección interna, se notifica a más tardar en un término de veinticuatro horas para que dé inicio al procedimiento de designación.

Conforme a lo anterior, este *Tribunal* considera que les asiste la razón a las partes actoras en relación a la omisión de resolver por parte de la *Comisión de Justicia*.

Ello, debido a que el medio de impugnación intrapartidista fue presentado el veinte de febrero, por lo que la *Comisión de Justicia* tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento respectivo en los plazos y con las formalidades contenidas en la normatividad interna, en particular en el artículo 135 del *Reglamento*, a fin de proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia.

Omisión que se acredita, pues del informe del *PAN*, de fecha seis de abril,²⁷ la Directora Jurídica de Asuntos Internos señala que las quejas presentadas por las partes actoras se encuentran en instrucción ante la *Comisión de Justicia*, bajo los números de expediente CJ/JIN/108/2018, CJ/JIN/109/2018, CJ/JIN/110/2018 y CJ/JIN/111/2018.

²⁶ Artículo 135.

²⁷ Foja 164.

Así como, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*²⁸ en el que manifiesta que los recursos presentados fueron radicados y turnados en fecha doce de marzo a la ponencia de la Comisionada Alejandra González Hernández para su sustanciación y se encuentran en instrucción.

Lo anterior toda vez que los medios de impugnación intrapartidarios se presentaron desde el día veinte de febrero y a la fecha no se ha notificado a este *Tribunal* resolución alguna de los mismos.

Por lo que resulta evidente el retraso en el trámite y resolución, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados el día veinte de febrero y no fue hasta el doce de marzo que se turnó a la ponencia para su sustanciación, siendo en esa fecha el plazo límite para dictar resolución ya que el plazo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos inicio el día veinte de marzo.²⁹

Es decir, han transcurrido treinta y dos días desde la fecha de vencimiento del plazo para resolver.

Por lo tanto, se considera que les asiste la razón a las partes actoras en el sentido de que la *Comisión de Justicia*, ha sido omisa en resolver los medios de impugnación intrapartidarios, ya que ha quedado demostrado que la responsable ha incurrido en dilaciones en su trámite, afectando el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita de los promoventes, al inobservar los plazos determinados por la normatividad partidaria para la resolución.

Sirve de criterio orientador la tesis de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

²⁸ Foja 249.

²⁹ Artículo 11 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas al cargo de Diputaciones por los Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Visible en: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_5a_Ext_03-03-2018-17-621hrs.pdf

INTRAPARTIDARIO”,³⁰ misma que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Acreditada la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por las partes actoras el veinte de febrero, este *Tribunal* procede a fijar los efectos de la presente ejecutoria, en los siguientes términos:

- a) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte resolución en los medios de impugnación interpuestos por las partes actoras el veinte de febrero.
- b) Se le otorga a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un término de veinticuatro horas para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, así como las notificaciones realizadas a las partes actoras.
- c) Con el propósito de garantizar el pleno cumplimiento de la resolución dictada y salvaguardar los derechos de las partes actoras y a fin de materializar la tutela judicial efectiva, se decreta el apercibimiento legal consistente en que, en caso de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, se aplicarán las medidas de apremio que se establecen en el artículo 346 de la *Ley*.

³⁰ Tesis XXXIV/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

d) Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, por la omisión reiterada de resolver los medios de impugnación intrapartidistas interpuestos por sus militantes, toda vez que, conforme al Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, dicho instituto político fue sancionado en los expedientes: Cuadernillo-8/2018, Cuadernillo-10/2018, Cuadernillo-12/2018, Cuadernillo-13/2018, Cuadernillo-14/2018 y Cuadernillo-15/2018.

Por lo anteriormente expuesto, este *Tribunal*

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la omisión del Partido Acción Nacional de resolver los medios de impugnación presentados por Armando Gutiérrez Sánchez, María Isela Orozco Bustillos, Hilda Cristina Apodaca Carballo y Sergio Horacio Figueroa Muñoz el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional por la conducta observada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional al haberse acreditado la omisión señalada.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, actuar conforme a las consideraciones expuestas en el apartado Séptimo de la presente sentencia, apercibido de que, en caso de no ejecutarse en los términos de la presente resolución, se aplicarán los medios de apremio que establece el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por medio de paquetería especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**